

CAPÍTULO 3

Ámbito de aplicación del arbitraje

500

SUMARIO		
A.	Ámbito de aplicación de la LArb	510
	Criterio territorial	515
	Convenios internacionales	520
	Arbitrajes celebrados en el extranjero	525
	Carácter supletorio y exclusión arbitraje laboral	530
B.	Materias susceptibles de arbitraje	540
	Materias no arbitrables	545
	Materias arbitrables	550
	Arbitrabilidad de normas imperativas	560

A. Ámbito de aplicación de la LArb

510

Se analiza a continuación el ámbito de aplicación de la LArb conforme a las disposiciones legales en ella contenidas.

Criterio territorial (LArb art.26.1)

515

El principio general establecido por la LArb para determinar su aplicabilidad es la de territorialidad, en virtud del cual la LArb se aplica a los arbitrajes que tienen lugar en **territorio español**, sean de naturaleza nacional o internacional.

Por lugar del arbitraje se entiende el lugar determinado formalmente como **sede del arbitraje**, aunque las reuniones, vistas y otros actos se celebren en otro lugar.

516

El lugar del arbitraje en este sentido formal es el determinado por las **partes** o, a falta de acuerdo, lo determinan los árbitros atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

La remisión a un **reglamento institucional** en el que se determine el lugar del arbitraje, salvo acuerdo distinto de las partes, se entiende como elección del lugar del arbitraje a los efectos del mismo.

Para más detalle sobre las consecuencias derivadas del lugar del arbitraje ver **nº 1720 s.**

517

Radicada la sede del arbitraje en territorio español, la aplicación de la LArb al arbitraje es por tanto **obligatoria**. Las partes pueden pactar la aplicación de otras normas procedimentales, pero sólo en la medida en que no sean contradictorias con principios no disponibles de la LArb.

No es aplicable obligatoriamente la LArb al fondo de la cuestión (ley material), ni al convenio arbitral, que se rige por dicha ley material o por la elegida por las partes expresamente para ello.

En materia de apoyo y control judicial, la aplicación de la LArb determina la **competencia** de los Tribunales españoles para la toma de las medidas relevantes de apoyo y control del arbitraje, tanto en arbitrajes nacionales como de naturaleza internacional.

518

Así, los **Tribunales españoles** son competentes para tomar medidas de impulso del procedimiento tales como nombramiento y remoción de árbitros, asistencia judicial en la práctica de pruebas, adopción de medidas cautelares así como para conocer de la anulación del laudo, todo ello de acuerdo a la normativa y criterios interpretativos del ordenamiento jurídico español.

La extensión, interpretación y aplicación al caso concreto de principios como equidad, o derechos de igualdad, audiencia y contradicción se consideran a la luz de la práctica española.

Precisiones Que el **laudo** español sólo puede ser anulado en los Tribunales españoles no asegura la ejecución de los mismos en el extranjero, que puede ser contestada en la jurisdicción correspondiente en base a su normativa y si fuere de aplicación el Convenio de Nueva York de 1958, con fundamento en las causas de oposición a la ejecución del laudo establecidas en el citado Convenio.

Convenios internacionales (LArb art.11)

520

La LArb es de aplicación a aquellos arbitrajes que tienen lugar en territorio español, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de los que España es parte o en leyes con disposiciones especiales sobre arbitraje.

Los tratados son de carácter **multilateral o bilateral**, y su contenido suele versar sobre ejecución de sentencias y laudos arbitrales en los distintos países firmantes del tratado.

521

En particular deben tenerse en cuenta el **Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras** (Nueva York, 10-6-1958), y el **Convenio Europeo sobre arbitraje comercial Internacional** (Ginebra, 21-4-1961), sin perjuicio de una multitud de convenios bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

Para mayor análisis en relación con la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales españolas en el extranjero, ver **nº 3655**.

Arbitrajes celebrados en el extranjero (LArb art.1.2)

525

La LArb extiende el efecto de determinados de sus preceptos a arbitrajes cuya sede no está en territorio español para las siguientes cuestiones:

LArb art.	Materia
8.3 8.4 8.6	Establece la competencia judicial para prestar apoyo judicial a arbitrajes extranjeros en materia de medidas cautelares, ejecución y reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales (ver nº 526).
9 (excepto apartado 2)	Forma y contenido convenio arbitral extranjero
11	Declinatoria de jurisdicción ordinaria
23	Reconocimiento de la potestad de árbitros extranjeros para adoptar medidas cautelares , salvo acuerdo contrario de partes (ver Precisión)
Título VIII	Ejecución forzosa del laudo extranjero
Título IX	Exequátur (reconocimiento judicial) de laudos extranjeros

Precisiones La LArb art.23, que reconoce la potestad de los árbitros extranjeros para adoptar **medidas cautelares** debe entenderse como sujeto a la ley procesal arbitral aplicable al arbitraje (*lex loci arbitri*). Así, si la *lex loci arbitri* permite al árbitro extranjero adoptar medidas cautelares, éstas se reconocerán en España; pero en caso contrario (esto es, la *lex loci arbitri*, no faculta al árbitro extranjero a adoptar medidas cautelares)

no resulta coherente invocar la LArb art.23 para conceder al árbitro extranjero el poder de dictar dichas medidas cautelares cuando carece de dicha facultad en el lugar del arbitraje.

526

Con mayor detalle, **en materia de apoyo judicial**, corresponderá la competencia a los Tribunales españoles para:

Medida extranjera	Tribunal competente	LArb art.
Adopción de medidas cautelares	Tribunal competente donde deba ser ejecutado o, en su defecto, donde deban producir eficacia, según la LEC art.724.	8.3

Reconocimiento de laudo o resolución arbitral	Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que corresponda (Sala de lo Civil y de lo Penal) en función de los diversos criterios de la LArb art.8.6	8.6
Ejecución forzosa de laudo o resolución arbitral	Juzgado 1ª Instancia con arreglo a los mismos criterios.	8.4

Carácter supletorio y exclusión arbitraje laboral (LArb art.1.4; ET art.83.2, 83.3, 85.1 y 91)

530

La LArb se configura como una ley de aplicación general supletoria a otros arbitrajes de carácter especial que puedan configurarse en otras normas.

En virtud de éste carácter supletorio, dichos arbitrajes quedan regulados por la LArb en todo lo que **no sea incompatible** con las disposiciones específicas aplicables al arbitraje en cuestión.

Este carácter supletorio sólo se aplica a aquellos procedimientos que constituyen verdaderos procedimientos arbitrales, quedando excluidos de su ámbito otras figuras con denominaciones similares pero sin carácter de auténtico arbitraje. Ver **nº 415**.

531

Por último, quedan específicamente **excluidos** del ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje los arbitrajes laborales.

El Estatuto de los Trabajadores recoge el arbitraje como una alternativa para resolver conflictos colectivos.

En la actualidad está vigente el V Acuerdo Sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (**ASAC V**), que es de aplicación a los conflictos colectivos laborales entre trabajadores y empresarios o sus organizaciones representativas.

Acuerdo Sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales

532

El ASAC V tiene por objeto el desarrollo de un sistema autónomo de solución de **conflictos colectivos** laborales surgidos entre empresarios y trabajadores o sus respectivas organizaciones representativas. Los procedimientos que establece para la solución de estos conflictos son la mediación y el arbitraje. Excluye de su ámbito de aplicación los conflictos en los que sea parte el Estado, las CCAA, la Administración local o entidades de derecho público vinculadas a ellas, al igual que los versen sobre Seguridad Social.

533

Este Acuerdo se aplica a todo el territorio del Estado Español y su vigencia es hasta el 31-12-2016, prorrogándose por periodos de 5 años si no media denuncia expresa.

El ASAC crea el **Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje** (SIMA) que es el soporte administrativo y de gestión de los procedimientos de solución de los conflictos, y es a quien se encomienda la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo; por tanto es el encargado de velar por el correcto desarrollo de los procedimientos de mediación y arbitraje.

534

Una de las peculiaridades es la intervención previa de una Comisión ó **Comisión Paritaria del Convenio Colectivo** que es de carácter preceptiva en los conflictos relativos a la interpretación y aplicación de los mismos.

Ambos procedimientos (mediación y arbitraje) estarán regidos por los principios de gratuidad, celeridad, audiencia de las partes, imparcialidad, igualdad y contradicción.

Por lo que se refiere al procedimiento arbitral, serán las partes las que acuerden voluntariamente encomendar a un tercero y aceptar de antemano la solución que éste dicte sobre el conflicto suscitado. Así requerirá la expresa manifestación de voluntad de las partes en conflicto de someterse a la decisión imparcial de un árbitro o árbitros, que tendrá carácter de obligado cumplimiento.

535

La designación del **árbitro** o árbitros es libre y ha de recaer en expertos imparciales. En caso de desacuerdo, el nombramiento del árbitro debe surgir de una lista de cinco árbitros, consensuada entre las partes, de la que cada parte descarte sucesiva y alternativamente los nombres que estimen convenientes

hasta que quede un solo nombre, decidiendo las mismas, con un procedimiento aleatorio, quien comienza a descartar.

La actividad del árbitro o árbitros comienza inmediatamente después de su designación.

536

El **procedimiento** se desarrolla según los trámites que el Tribunal arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar documentación complementaria o recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario. Para ello se dispone de una lista de **expertos** en distintas especialidades de las que más frecuentemente puedan requerirse a estos efectos y en la que aquéllos hayan acordado ser incluidos bajo las condiciones de actuación previamente establecidas.

537

Se garantiza, en todo caso, el derecho de **audiencia** de los personados, así como el principio de **igualdad y contradicción**, sin que se produzca indefensión.

El árbitro o árbitros pueden pedir el auxilio de expertos, si es preciso.

De la sesión o sesiones que se celebran se levantará **acta** certificada por el árbitro o árbitros.

El árbitro o árbitros, que siempre actúan conjuntamente, comunican a las partes la **resolución** adoptada dentro del plazo fijado en el compromiso arbitral, notificándolo igualmente a la Secretaría del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje y a la autoridad laboral competente.

538

Si las partes no acuerdan plazo para la emisión del **laudo**, éste debe emitirse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la designación del árbitro o árbitros.

El laudo arbitral ha de ser motivado y notificarse a las partes inmediatamente.

La **resolución** arbitral es vinculante e inmediatamente ejecutiva.

La resolución arbitral, siempre que se den los requisitos de legitimación legalmente establecidos, tiene la misma **eficacia** que lo pactado en el acuerdo tras el período de consulta al que se refiere el ET art.40, 41, 44.9, 47, 51 y 82.3 y LCon art.64.6.

539

En los demás conflictos laborales tiene la misma eficacia que lo pactado en **Convenio Colectivo** y es objeto de depósito, registro y publicación en los términos previstos en el ET art.90. En su caso, posee los efectos de sentencia firme de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El laudo arbitral excluye cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo o huelga sobre la materia resuelta y en función de su eficacia y sólo puede ser **recurrido** en los términos y plazos establecidos en la LRJS art.65.4 y 163.1.

B. Materias susceptibles de arbitraje

540

La Ley de Arbitraje no enumera las materias que son susceptibles de arbitraje, optando por imponer una fórmula amplia y señalando que **son** susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de **libre disposición** conforme a derecho (LArb art.2).

Precisiones La doctrina ha realizado diversas aproximaciones a la determinación de que es *arbitrable*. Así, diversos autores consideran que son arbitrables aquellas cuestiones donde se diriman pretensiones en las que se afirma la titularidad de verdaderos **derechos subjetivos**, titularidad que el actor debe afirmar (disponibilidad sobre el derecho material), y siempre que las partes tengan libertad para someter la controversia a arbitraje, no existiendo norma jurídica que lo impida. Otros autores han buscado delimitar el campo de arbitrabilidad identificando las materias que no pueden ser objeto de transacción entre las partes.

541

Si en un arbitraje se suscitan cuestiones arbitrables y no arbitrables **inseparables**, de tal manera que la resolución de una afecta a la otra, todas las cuestiones deben considerarse indisponibles.

Si son separables, la ley prevé la **separabilidad** de las mismas (LArb art.39.1.d).

Por último, y en el ámbito del **arbitraje internacional**, la LArb art.9.6 establece que el concepto de arbitrabilidad aplicable al convenio arbitral específico es el del derecho extranjero elegido por las partes para regir el convenio arbitral. Ello abre la posibilidad de que cuestiones no susceptibles de arbitraje bajo la ley española puedan sin embargo ser objeto de procedimientos arbitrales en España.

Materias no arbitrables (LArb art.41.1.e; LEC art.748)

545

La cuestión de la arbitrabilidad es relevante tanto al inicio del arbitraje, en el cual se puede alegar como causa de **oposición** al procedimiento arbitral, como una vez emitido el laudo, constituyendo la resolución sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje una causa específica de motivo de **anulación** del laudo.

En aplicación de los criterios enunciados, la doctrina y jurisprudencia consideran que no pueden someterse a arbitraje las cuestiones relativas al **estado civil** de las personas, **capacidad, matrimonio y menores**, en los cuales no es posible la renuncia, transacción, allanamiento o es necesaria la intervención del ministerio fiscal.

Precisiones El **Convenio de Nueva York** recoge en su Artículo V la arbitrabilidad como causa de oposición a la ejecución de laudos «Artículo V: 2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje».

Materias arbitrables

550

Son susceptibles de arbitraje los pactos de liquidación del **régimen económico del matrimonio y la acción civil** derivada de los **delitos**.

También son susceptibles de arbitraje las siguientes cuestiones que tradicionalmente han generado mayor duda.

Arrendamientos urbanos

552

La cuestión de la arbitrabilidad de las controversias relativas a arrendamientos, ha generado tradicionalmente reticencias.

Ello no obstante, no parece que haya obstáculo legal para considerar que los arrendamientos urbanos no sean materia arbitrable, y así lo está reconociendo la jurisprudencia, si bien con posiciones contradictorias.

Precisiones La L 29/1994 art.39.5 disponía que «las partes podrán pactar el sometimiento de los litigios a los Tribunales de conformidad con la ley 36/1988 de Arbitraje» y la misma añadió a la LArb 36/1988 art. un párrafo en el que establecía que «los procedimientos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de arrendamientos Urbanos (...) los árbitros deben dictar laudo en el plazo de 3 meses (...)». La actual LEC derogó expresamente el referido art.39 de la L 29/1994 y la actual LArb 60/2003 derogó expresamente la L 36/1988, sin hacer referencia alguna a lo que la norma precedente contenía.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

1) La resolución del contrato de arrendamiento de fincas urbanas **no** es materia indisponible para las partes. En consecuencia, no es controversia **excluida** del arbitraje, conforme a la LArb art.2.1 (AP Madrid auto 22-12-12; AP Madrid auto 21-11-11, EDJ 336088; AP Madrid auto 26-3-12, EDJ 84820).

2) Para los arrendamientos de vivienda establece que se regirán por el dispuesto en el Título II LEC, de forma que la materia, cual la que se lleva a cabo el arbitraje, se rige por preceptos imperativos, a los que se anudan en la LEC unas normas especiales, que sin ningún género de dudas van dotados un especial carácter tuitivo en favor del arrendatario, normas, por demás, de indudable carácter público y por ende **indisponibles**, ni por la vía indirecta que pueda suponer la sumisión al arbitraje, siendo, además, que la concepción de esas normas especiales, más arriba referidas, se presentan ajenas a la propia regulación del procedimiento arbitral, sea éste de derecho o de equidad (AP Madrid 12-7-11, EDJ 231892; AP Madrid auto 4-4-11, EDJ 115946).

Propiedad horizontal

553

La posibilidad de resolver las disputas entre copropietarios y entre éstos y la comunidad, es una cuestión que ha generado cierta jurisprudencia contradictoria. En principio, no se aprecia ninguna causa que justifique la inarbitrabilidad de la materia (TS 27-9-06, EDJ 269915, que admite que los estatutos de la comunidad pueden válidamente contener una cláusula de sumisión a arbitraje).

Cuestión distinta es la referente a la objeción de aplicar el convenio arbitral estatutario a **terceros adquirentes** que no participaron en la aprobación del mismo. En este sentido, y haciendo constar que hay otras posiciones doctrinales diferentes, la jurisprudencia (con alguna excepción) admite la vinculación de los terceros adquirentes al convenio arbitral estatutario siempre que es éste se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad (AP Almería auto 25-4-08, EDJ 104197).